



# Trámite **256692**  
Codigo validación **SNNCPFAA9Z**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **29-jul-2016 10:11**  
Numeración documento **560-bcg-an-2016**  
Fecha oficio **28-jul-2016**  
Remitente **CARRILLO GALLEGOS BETTY ELIZABETH**  
Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gub.ec>  
<http://tr/estadoTramite.jsf>

10. según

Oficio No. 560- BCG-AN- 2016  
Quito, 28 de julio 2016 .

Señora  
Gabriela Rivadeneira  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente quiero extender a usted un cordial y afectuoso saludo, al ser parte de un proceso político que ha transformado la nación, debemos tener presente que dicha transformación no hubiera sido posible sin el concurso de valerosas mujeres ejerciendo puestos de liderazgo y representación política a nivel nacional y que por ende es imperativo que en el futuro la ley garantice que la participación de mujeres líderes no se vea limitada por acciones tendientes a deslegitimarnos en nuestra condición de mujer o a ser objeto de acciones orientadas a restringir o afectar nuestros derechos de participación y que las mismas tengan su base en criterios de discriminación de género.

Por ello ante la necesidad de fortalecer los mecanismos de participación democrática, al amparo de lo establecido en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pongo a su consideración, mi propuesta de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO POLÍTICO MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO, solicitando respetuosamente se proceda al trámite correspondiente.

Doctora Betty Carrillo G.  
**Asambleísta Por Tungurahua**



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY  
ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA PARA LA  
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO POLÍTICO MOTIVADO EN  
RAZONES DE GÉNERO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como proceso de gobierno de la revolución ciudadana nos hemos comprometido en el ejercicio de la política para transformar el país, pero como mujeres que venimos de un transitar en movimientos y organizaciones sociales, hemos asumido un desafío adicional que es el de ejercer política, para transformar la política.

Creemos que este parlamento es un reflejo de este proceso entre los diez países de América Latina y el Caribe, el Ecuador ocupa el segundo lugar con mayor número de mujeres legisladoras. En las elecciones unipersonales del año 2014, las mujeres alcanzaron el 25% de la representación a nivel de prefecturas, alcaldías y presidencias de juntas parroquiales.

Por primera vez la composición de nuestro parlamento nos representa como mujeres diversas y como pueblo al frente del legislativo una mujer joven acompañada de dos mujeres que representan al austro y al litoral, mujeres en los puestos de decisión nos permiten ir construyendo las normas con enfoque de género desde las diversas comisiones, no para impulsar en exclusividad una agenda feminista para las mujeres sino para hacer que el feminismo como visión social y posición política vaya fortaleciendo una agenda progresista para toda una nación.

No obstante, el cambio de la legislación no implica en forma automática el cambio de una cultura ni el cambio en las visiones patriarcales desde las cuales el poder ha sido construido y ejercido.

La lucha política conlleva siempre una confrontación entre visiones e intereses, lo cual deriva en enfrentamientos que un régimen democrático busca canalizar dentro de límites de la racionalidad, del respeto a la diferencia con debate constructivo y edificante para el país, pero ¿qué sucede cuando se trasgreden esos límites?, ¿qué refleja de nuestra sociedad los ataques políticos a nivel personal?, cuando la discusión mediática no se centra en el contenido o en la propuesta sino en las cualidades físicas, sociales, o condición familiar de quien es portavoz de ese mensaje?

En el caso de la participación femenina en política las mujeres lideresas pueden ser objeto de un ataque que no tenga que ver con su convicción ideológica o con su



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

accionar político, sino con el cuestionamiento a la propia legitimidad de su participación en la vida democrática de una nación por su condición de mujeres.

Entonces, resulta que las mujeres que han labrado por si mismas un espacio de participación política que es además su legítimo derecho ven restringido el uso del mismo cuando son objeto de acciones de acoso que si no se previenen pueden derivar situaciones de violencia política motivada en razones de género.

El acoso político constituye una forma estructural de violencia de género que es necesario delimitar conceptualmente pues es una manifestación concreta de discriminación, exclusión y prejuicio que tiene repercusiones tangibles en el ejercicio político de nuestras mujeres líderes, relaciones que deben ser reguladas desde la norma

En el derecho comparado, contamos con la ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, Ley 243 sancionada el 28 de mayo de 2012 por el Presidente Evo Morales en el Estado Plurinacional de Bolivia el que se ha constituido un referente normativo para la región, define el acoso político en los siguientes términos:

“Acoso Político.- Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”.

Con base a esta previsión normativa, en diversos encuentros realizados con mujeres autoridades de los gobiernos locales, lideresas sociales y un taller realizado con el apoyo de AMUME, ONU Mujeres y GIZ, el 03 de febrero de 2012, en Quito, el acoso político a partir de la vivencia de las mujeres ecuatorianas se ha definido como:

“El conjunto de actos cometidos por personas, partidos y organizaciones políticas y/o cuerpos institucionales por sí o a través de terceros en contra de una mujer en ejercicio de cargos de elección y/o designación en los diversos niveles de la estructura del Estado o de su familia, que tenga por objeto o por resultado excluir, restringir, menoscabar, anular, impedir o inducir a una acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, derechos o deberes, mediante actos de persecución, hostigamiento, denigración, amenazas, acoso mediático y /o prácticas de deslegitimación, efectuadas por cualquier medio, manifestando la situación de desigualdad en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y la masculinización de los espacios públicos y políticos con contenidos patriarcales”.



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

Si bien es cierto, el acoso político es un concepto que a veces resulta indesligable de las acciones de violencia política, compartimos la perspectiva teórica de que la detección y la prevención del acoso político constituyen un sistema de alerta temprana, que evitaría (que es lo primordial) el cometimiento de actos más graves de agresión y violencia física (que en nuestro país ya son bienes jurídicos protegidos penalmente), pero el centro de la discusión no debe restringirse a considerar si existen o no mecanismos de sanción penal sino cuales son los instrumentos legales que permitirían aportar con un proceso cultural que descarte las prácticas y patrones de pensamiento en las cuales se sustenta el acoso político y vaya interiorizando en toda la colectividad la convicción de que para fortalecer el ejercicio de la democracia, es necesario ampliar el derecho de representatividad para la mitad de nuestra población y garantizar las condiciones que permitan ejercerlo sin comprometer su integridad personal o familiar ni su bienestar psicológico, lo sabemos por experiencia que las mujeres (aunque la historia no siempre lo haya reconocido) han estado siempre como el motor de todo proceso de transformación social, su aporte es valioso y necesario y por ello entonces como Estado y como sociedad debemos hacer lo posible por contar con más mujeres en la política y por ende ir desechando las prácticas sociales que como el acoso constituyen un limitante a la participación e involucramiento en la vida pública.

El marco legal ecuatoriano frente a la participación equitativa y el acoso político es preciso indicar que: La Constitución de la República está inspirada y fundamentada en principios y valores como la libertad, equidad, paz, igualdad, dignidad humana y son éstos los que se van desarrollando de forma transversal. Así también, reconoce que hay grupos en nuestro país que han sido históricamente discriminados, entre los cuales estamos las mujeres, y reconoce también las luchas sociales de aquellos grupos.

En su Art. 11 numeral 2 establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación

Desde luego a nivel formal está garantizada la participación equitativa de hombres y mujeres, no obstante es preciso que ese contenido vaya acompañado de medidas para cristalizar la igualdad de forma material.



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

El propio Comité de la CEDAW, considera que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto (igualdad material). Se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar (en lo formal) a la mujer un trato idéntico al del hombre. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una redistribución de los recursos y de las dimensiones simbólicas de poder entre el hombre y la mujer.

En la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dentro del acápite relativo a las Infracciones, Procedimientos y Sanciones, se ha incluido un artículo innumerado, con el siguiente texto:

Art. ...- Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; serán sancionadas o sancionados según el Código Penal. (Nota: Artículo agregado por artículo 27 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de Febrero del 2012) .

Este artículo realiza una descripción neutra en relación del género, y remite a la normativa del Código Orgánico Integral Penal COIP en efecto contempla como delitos autónomos la intimidación (artículo 154), los delitos de discriminación (176) que sancionan la incitación a toda forma de exclusión, restricción en razón del sexo o identidad de género (entre otras) que anulen o menoscaben el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad; los delitos de odio que protegen a los ciudadanos en general contra de actos de violencia física o psicológica de odio en razón de su ideología, sexo, identidad de género (entre otras distinciones ilegítimas), se protege el derecho al honor y al buen nombre (artículo 182).

No obstante, como lo hemos mencionado, lo que intentamos por medio de las reformas legislativas es fortalecer la conciencia democrática, las problemáticas de violencia que resultan penalmente relevantes se encuentran contempladas en el COIP y hemos intentado que la normativa penal tenga una perspectiva de género, pero hay que recordar, que estas conductas se sancionan una vez que ya se ha producido un hecho que lesiona la integridad física, psicológica o produce un daño moral en una mujer. Por ende es importante que en el propio Código de la Democracia se establezca una noción de acoso que no sea neutra en relación al género, reconozca al acoso político en contra de las mujeres como un elemento nocivo para el propio desenvolvimiento de la democracia en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia.

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

Que en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador se prescribe que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Que, en el artículo 65 se señala la obligación de promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Que en la Constitución Ecuatoriana en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; y, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Que en el artículo 108 de nuestra Carta Magna, se determina que Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Que la carta magna contempla también en su artículo 70 la formación de políticas públicas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria a aplicación en el sector público.

Que en cuanto a los derechos de participación política en un marco de igualdad, se prescribe en el artículo 108 que Los partidos y movimientos políticos son



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias(...).

Que el artículo 341 establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...).

Que en el artículo 393 de nuestra Constitución señala que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (...).

Que el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Controlar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Para, establece en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. El derecho a que se respete su vida, b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Que en la precitada Convención en su artículo 7 establece como deber de los Estados parte: b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 1 que la "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

Que en la CEDAW en su artículo 2 literales b, y e determina que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer y a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Que en la antedicha Convención en su artículo 5 establece que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

En tal virtud, conscientes de la necesidad de que la participación política de las mujeres en el Ecuador, es un elemento indispensable para el ejercicio de la democracia y la transformación de la actividad política en nuestro país, en uso de las facultades conferidas por el artículo 134 numeral 1 de la Carta Magna. expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO POLÍTICO MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO**

Artículo 1.- Refórmese el artículo innumerado (posterior al artículo 285) del Código de la Democracia, con el siguiente texto:

Art.(...) Acoso Político.- Se entiende por acoso político al acto o conjunto sistemático de actos de presión, persecución, hostigamiento, denigración, acoso mediático, deslegitimación (con base en razones de género) o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, que tenga por objeto o resultado acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, manifestando la situación de desigualdad en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y la masculinización de los espacios públicos y políticos con contenidos patriarcales.

Artículo 2. Sanciones.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra índole a las que hubiere lugar, las personas que incurrieren en



DRA. BETTY CARRILLO  
ASAMBLEÍSTA

la infracción señalada en el artículo anterior serán sancionadas con una multa equivalente al 20% de la remuneración percibida por parte de la persona infractora y la obligación de emitir públicamente las disculpas que resulten adecuadas como una forma de reparación de los agravios sufridos por parte de la persona sujeta de acoso o violencia, así como restituir de forma inmediata los derechos, estado o la condición que tuviera la persona previo al cometimiento del acoso.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEÍSTAS	FIRMA DE RESPALDO
Betty Camillo	
Yinba Cuesta Páez	
Gabriela Pineda Pereira	
Francisco Flores	
Moniv Auguste Cordero	
MARISOL PENAFIER	
Ximena Ponce	
MARY VERDUGAS C	
Blanca Ayuelo	
Esthela Acero L.	



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEÍSTAS	FIRMA DE RESPALDO
Vanessa Fajardo,	
Pamela Falcoi S.	
Liliana Guzmán O	
Rosana Alvarado C.	
Maira Alejandra Acuña M.	
Ma. Soledad Vela	<u>ma. Soledad Vela Ch.</u>
Marcia Arregui	
Verónica Rodríguez	